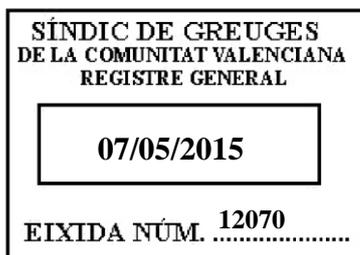




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Valencia
Il·lma. Sra. Alcaldessa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 1500213
=====

Asunto: Sanción por estacionamiento en zona reservada para personas con discapacidad. Dudas sobre la tarjeta reglamentaria.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por **D. (...)**, con **DNI (...)** y con domicilio en Utiel (Valencia).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que el 19 de abril de 2013 estacionó su vehículo en la ciudad de Valencia en una plaza reservada para personas con discapacidad con la tarjeta en la que se acredita esa condición en lugar visible. Sin embargo, el Policía Local (...) le sancionó por «estacionar en zona reservada para minusválidos, con tarjeta no reglamentaria» (MU 2013 89 26380660 6).

El interesado, con una discapacidad del 46%, usa una tarjeta expedida por el Ayuntamiento de Utiel, ciudad en la que vive, mientras que según le informó el policía local el Ayuntamiento de Valencia ha emitido unas tarjetas con chip que difieren de las de Utiel.

Cuando recibió la denuncia interpuso recurso aportando la documentación justificativa pero fue rechazado, y en la actualidad tiene embargada una cuenta, de la que es titular su madre de 80 años, para el pago de la multa.

Según el interesado, el Ayuntamiento de Utiel no ha podido facilitar a sus vecinos las nuevas tarjetas con chip por lo que el interesado no podía contar con ella. Cuando, tras ser multado, pidió explicaciones en el Ayuntamiento de Utiel se le comunicó que en efecto los modelos habían cambiado pero que allí no disponían de ellos, facilitándole el 23 de abril de 2013 otra tarjeta aunque no era la definitiva y actualmente vigente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/05/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida.

En el Informe que solicitamos al Ayuntamiento de Valencia se nos indica que:

Es objeto del presente informe la queja nº 1500213 admitida a trámite por el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana y que tiene como interesado a **D. (...)** y por objeto su disconformidad con la sanción de tráfico al aparcar en una zona reservada para minusválidos con una tarjeta no reglamentaria. MU 2013 89 26380660 6, solicitándose que se emita el correspondiente informe.

De la lectura de la queja planteada habrá de remitirse a lo informado por el Servicio Central del Procedimiento Sancionado-, adscrito a la Delegación de **D. (...)**, que textualmente dice:

En contestación a la Queja nº 1500213 formulada por **D. (...)** ante el SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, se emite dentro del plazo conferido, el informe solicitado por la Oficina de Sugerencias, Quejas y Reclamaciones de este Ayuntamiento, en los siguientes términos:

1.- Con fecha 19/04/13, se formuló denuncia núm. (...), al conductor del vehículo matrícula (...), por "estacionar en zona reservada para minusválido, presenta una tarjeta emitida a mano, con nº (...) del Ayto de Utiel, sin cuño, ni holograma ", en la Plaza del Mercado nº 39, a las 19:50h. Denuncia que no pudo ser notificada en el acto, al encontrarse ausente el conductor del vehículo.

2.- Con fecha 23/05/13, se notifica mediante correo certificado con acuse de recibo recepcionado por **D^a (...)** quien dice ser "familiar", la denuncia citada anteriormente. Contra la misma se formulan en tiempo y forma alegaciones por **D. (...)**, fundamentadas sustancialmente en su condición de beneficiario legal de tarjeta de minusválidos expedida por el Ayuntamiento de Utiel y su falta de responsabilidad en la no emisión correcta de la citada tarjeta. El interesado insiste en su escrito en que el motivo de la denuncia es la ausencia de chip en su tarjeta y que su Ayuntamiento de emisión no dispone del mismo. Asimismo acompaña tarjeta emitida por el citado Ayuntamiento en fecha 23/04/2013.

3.- A la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, se solicitó informe del agente denunciante que en fecha 21/08/13, se ratifica en la denuncia formulada, confirmando que la tarjeta expuesta el día de la denuncia -19/04/13- por el interesado en su vehículo carecía de cuño, holograma, o firma, así como que la nueva tarjeta aportada por el interesado (emitida el 23/04/14) no se corresponde con la depositada el día de la denuncia en el vehículo.

4.- Vistas las alegaciones formuladas por el agente denunciante, así como la denuncia formulada y notificada al interesado, se confirma que el motivo de la denuncia, no es que la tarjeta expuesta careciera de "chip ", sino que la misma no reunía los requisitos mínimos fijados por la normativa vigente y que dada sus características (falta de cuño, holograma, firma) podría haber

sido objeto de manipulación u uso indebido. Por otro lado, se observa que en la nueva tarjeta que acompaña a su escrito, se hace constar "vigencia indefinida", circunstancia que tampoco es conforme con la normativa vigente. Asimismo, el interesado no presenta junto a su escrito, ningún certificado procedente del Ayuntamiento de expedición que confirme que las carencias citadas, fueron fruto de un error administrativo en la emisión de las tarjetas.

5.- De conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Orden de 11 de enero de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social, que regula las características y condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento:

«1) Las características de la tarjeta de estacionamiento, con arreglo al modelo comunitario, son las siguientes:

3º-En la mitad izquierda del anverso figurarán:

- El símbolo de la silla de ruedas en blanco sobre fondo azul oscuro, la fecha de caducidad, el número de la tarjeta de estacionamiento y el nombre y sello de la autoridad expedidora.

Por su parte el art. 7 de la citada Orden, establece en cuanto a la validez de la tarjeta, que la misma vendrá especificada en la misma, dependiendo de dos factores: "edad del titular v características del dictamen sobre la movilidad, en relación a si es permanente o temporal".

- Para mayores de 18 años, el plazo de validez se fijará en 10 años a contar desde la fecha de expedición de la tarjeta, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

Cuando la movilidad reducida sea de carácter temporal, la validez de la tarjeta está marcada por el plazo de aquélla".

En consecuencia, la validez de las citadas tarjetas viene condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, tal y como contempla la disposición transitoria de la Orden.»

6.- De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, y no habiéndose acreditado fehacientemente por el denunciado que las irregularidades de su tarjeta de estacionamiento fueran consecuencia de un error administrativo en su emisión, se procedió a la desestimación de las alegaciones formuladas, dictándose resolución delegada de alcaldía núm: 5062-W de fecha 23 de septiembre de 2013. Que fue notificada mediante correo certificado, recepcionado por D^a. (...). Y contra la cual no se interpuso ninguno de los recursos previstos legalmente-recurso de reposición o recurso contencioso-administrativo-, lo que determinó que la sanción deviniera firme y se iniciara el correspondiente procedimiento administrativo de apremio.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y el Informe realizado por el Ayuntamiento de Valencia, desde esta Institución se requirió también Informe al Ayuntamiento de Utiel, que respondió de la siguiente manera:

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 07/05/2015 | Página: 3 |

Por parte del Departamento de Servicios Sociales de este Ayuntamiento, unidad tramitadora de la tarjeta de aparcamiento objeto de controversia, se ha emitido, con fecha 13 de abril de 2013, el siguiente informe:

"Departamento de Servicios Sociales.

(...), Trabajadora Social del M. I. Ayuntamiento de Utiel, (Valencia);

INFORMA: Que según los datos que obran en este departamento **D. (...), con DNI (...)**, solicitó en mayo del 2010 la TARJETA DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, aportando toda la documentación necesaria para su expedición.

Valorado su expediente y en vista que cumple todos los requisitos se le expide dicha tarjeta con el Modelo que en ese momento teníamos y que nos había sido facilitado por Conselleria de Bienestar Social (se adjunta fotocopia y original de la tarjeta).

La tarjeta expedida, que es con la que le impondrán la sanción, cumplía todos los requisitos, sellos, cuños y holograma, tal y como puede verse en la fotocopia.

En el momento de la denuncia la tarjeta se había deteriorado por el paso del tiempo, y el sello del Ayuntamiento apenas se distingue, pero todavía se ve, fue por ese motivo por el que con fecha 23/04/2013 se renovó la tarjeta de aparcamiento y con fecha 13/01/2015 se cambió la tarjeta para adaptarla al modelo de la Comunidad Europea.

De lo expuesto se deduce que la tarjeta proporcionada por este Ayuntamiento a **don (...)** sí contaba con los elementos que el agente denunciante no apreció y que viene exigidos por la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, reguladora de las características y condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento. En acreditación de ello adjuntamos la tarjeta que motivó la incoación del expediente sancionador por el Ayuntamiento de Valencia.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por las Administraciones implicadas y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado español forma parte, en su artículo 1 dispone que:

(...) el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 3 del mismo documento establece los principios generales que inspiran la actuación de los Estados partes de la Convención, y menciona los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En los mismos términos, el artículo 4.1 señala una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las que destacan las siguientes:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (...).

El artículo 17 del texto internacional rubrica que «toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás».

Por su parte, el artículo 20 señala que:

(...) los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

(...)

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución, refiriéndose a las personas con discapacidad, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen la atención especializada que requiriesen estas personas y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad, ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que:

los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptúa en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Igualmente, debe tenerse presente que, como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogénea, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

Y además, e insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, esta Ley 51/2003, de 2 de diciembre, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como «el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal.»

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que uno de los objetivos esenciales que debe marcar la actuación de la Generalitat, radica en «dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral».

Consecuencia de estos mandatos programáticos es la plasmación en esta norma, del principio de igualdad de oportunidades, según el cual los poderes públicos deberán garantizar

(...) el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

(...) la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.

El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.

La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

Más concretamente, el artículo 10 del precepto, en su apartado G, titulado “aparcamientos” dispone que:

(...) en las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas con discapacidad, especialmente, cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y edificios de pública concurrencia.

Igualmente, el artículo 15 del precepto, que establece la accesibilidad en los vehículos de uso privado que transporten a personas con discapacidad, rubrica:

1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.

2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales al efecto, serán las siguientes:

Permitir a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.

Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y

siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

Proveer a las personas que puedan beneficiarse de la norma contemplada en este artículo, de una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre de la persona titular, y deberá ser aceptada en cualquier municipio de la Comunidad Valenciana.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 establece que:

(...) las entidades locales proveerán a las personas con discapacidad de una tarjeta de estacionamiento cuya utilización permitirá que los vehículos que transporten al o a la titular de la misma puedan utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre estacionamiento y aparcamiento establezcan los Ayuntamientos en favor de tales personas. La Consejería con competencia en materia de asuntos sociales regulará la utilización de la tarjeta identificativa, cuya validez se entiende referida a todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

Por la Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, se reguló la utilización y el procedimiento para la obtención de la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión, en la Comunitat Valenciana.

Por último, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 114/2010, de 30 de julio, del Consell, por el que se procede a la adecuación terminológica en el ámbito de las personas con discapacidad (DOCV del 04/08/2010) que expresamente indica:

Artículo único Adecuación terminológica

1. Las referencias contenidas en todas las normas reglamentarias de la Generalitat, producidas en el ámbito competencial de la atención a las personas con discapacidad, se adecuarán a los siguientes criterios:

a) Todas las referencias al término «minusvalía» se sustituyen por el de «discapacidad».

b) Todas las referencias a los términos «minusválido» o «minusválida» se sustituyen por el de «persona con discapacidad».

2. Las resoluciones, actos administrativos y demás documentación de las Administraciones Públicas, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, emplearán los términos «discapacidad» o «persona con discapacidad».

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución Española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final de la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la

consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

De la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos adecuados para garantizar el derecho a la dignidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma la efectividad del derecho a la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Por lo que concierne al caso que nos ocupa, queda acreditado que la tarjeta de estacionamiento para personas con minusvalía que motivó el procedimiento sancionador sí contenía cuño del Ayuntamiento de Utiel y holograma tal y como indica el citado Ayuntamiento y difiriendo de lo recogido en la denuncia. Según consta en ésta la falta de estas dos características fue lo que motivó la posterior sanción y, sin embargo, queda desmentido por el Informe de la propia administración municipal de Utiel.

Es posible que, tal y como se indica en el citado Informe, el policía local no pudiera apreciar con gran claridad los citados elementos, y menos aún desde fuera del vehículo a través del cristal.

La Orden de 11 de enero de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula las características y condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento, con arreglo al modelo comunitario, especifica que en el anverso deberá figurar el símbolo de la silla de ruedas en blanco sobre fondo azul oscuro, la fecha de caducidad, el número de la tarjeta de estacionamiento y sello de la autoridad expedidora.

En la tarjeta objeto de controversia expedida por el Ayuntamiento de Utiel observamos que no aparece la fecha de caducidad, sí el resto de elementos.

Y en cuanto a la validez de la tarjeta, la Orden especifica que para mayores de 18 años el plazo de validez se fijará en 10 años a contar desde la fecha de expedición de la tarjeta, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

En este caso observamos que sólo se indica el carácter de PERMANENTE sin fijar, como decíamos, fecha de expedición y por tanto siendo imposible calcular el plazo de 10 años de vigencia.

Sin embargo, a pesar de detectar esta falta en la edición de la tarjeta por parte de la administración emisora, estimamos que dicha falta no es imputable al usuario que, como todos los administrados, desarrolla un principio de confianza en las instituciones y

en sus actos, por lo que él debía en lógica estimar que la tarjeta que le entrega su ayuntamiento cumple todos los requisitos exigidos y, por tanto, puede ser utilizada, con todas sus consecuencias previstas, en todas las ciudades de la Unión Europea, y en mayor medida, si cabe, en otra ciudad de su misma provincia.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia que:

Inicie un procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio y restituya al interesado la cantidad detráida de su cuenta (248,55 euros) al considerar que las alegaciones que se presentaron en su día por el interesado, persona denunciada, deberían haber conllevado la estimación del recurso por parte del Ayuntamiento de Valencia y la anulación de la sanción.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana